

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

214°, 165° y 25°

**N° 684**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resoluciones N<sup>os</sup> 815, 309, 10, 528, 440, y 12 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N<sup>os</sup> 533, 538, 535, 531, 549 y 544 respectivamente, que negaron los signos solicitados por cuanto los mismos se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenida en la Ley.

<b>N°</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>	<b>SOLICITANTE</b>
1	2011-003178	COLORS OF CALIFORNA	25 INT	U2, C.A.
2	2011-003179	COLORS OF CALIFORNA	46 INT	U2, C.A.
3	2011-003180	COLORS OF CALIFORNA	35 INT	U2, C.A.
4	2012-008512	CASIQUIARE	43 INT	INVERSIONES CASIQUIARE, C.A.
5	2012-008510	CASIQUIARE	46 INT	INVERSIONES CASIQUIARE, C.A.
6	2011-018916	SWISSOIL	4 INT	SWISSOIL DEL ECUADOR, S.A.
7	2011-016944	FINLANDIA	29 INT	MASTELLONE HNOS. S.A.
8	2012-022545	BEIRAO	33 INT	HIPERLICORES FLOR DE MACARACUAY, C.A.
9	2012-012140	VISION APUREÑA	16 INT	INVERSIONES PIERI C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
10	2012-012141	VISION APUREÑA	35 INT	INVERSIONES PIERI C.A.
11	2012-012142	VISION APUREÑA	38 INT	INVERSIONES PIERI C.A.

Es así como la causal de irregistrabilidad aplicable al presente caso se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

*“Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:  
12) la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.”*

Ahora bien, en los casos objeto de estudio se pretende determinar si el lugar geográfico directamente designado se caracteriza por la fabricación de los bienes respectivos, es decir, que exista un estrecho vínculo entre el lugar geográfico y éstos. En este sentido, se considera que los signos no podrían inducir al público consumidor a creer que los productos tienen esa procedencia, ya que dichos lugares no son reconocidos por ser productores de tales productos, por lo tanto, no se les atribuiría la calidad de los bienes provenientes de esos lugares.

En consecuencia, en razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que los signos solicitados, no se encuentra incursos en la causal prohibitiva de registro antes señaladas, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

### RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

- 1.- Declara **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros 815, 309, 10, 528, 440, y 12 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 533, 538, 535, 531, 549 y 544, solo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.
- 4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/ABB/YL.

BOLETÍN & TERCERO